

**DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DE IGNACIO L. VALLARTA  
EN JALISCO**

59. Juicio político a Vallarta . . . . .	565
60. Proyecto de Ley sobre Instrucción Pública . . . . .	596
61. Rechazo de Vallarta a la reelección . . . . .	604

## 59. JUICIO POLÍTICO A VALLARTA

16 Abril 1874

En el expediente de acusación que por encargo de la 1ª Sección del Gran Jurado, tiene este juzgado con el objeto de practicar las diligencias que sean necesarias, hoy se ha dictado el auto siguiente.

“Guadalajara, Abril 16 de 1874. Pídase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado copia de las actas a que se refiere el Ciud.º Gobernador en su anterior informe y suplíquesele informe sobre los puntos a que se refiere el mismo Señor Gobernador, sobre que no faltaron los jueces de 1ª instancia a consecuencia de lo determinado en el decreto no. 289. En cuanto al testimonio que se expide del escrito de acusación y diligencias que se han practicado no puede accederse por que la naturaleza de este juicio y el estado en que se encuentra lo resisten y sólo en los juicios concluidos, no puede negarse como lo dispone el art.º 144, de la ley de 23 de Mayo de 1837. Comuníquesele este auto al Ciud.º Gobernador del estado, oficialmente para su inteligencia. El Juez de Distrito lo decretó y firmó. Trejo. G. y Gallegos.

Y tengo la honra de comunicarlo a U. para su inteligencia.

Indep.ª y Libertad. Guadalajara. Abril 16 de/74.

D. I. Trejo.

G. y Gallegos.

14 de mayo, 1874

En catorce del mismo, pasó el juzgado a la casa del C. gobernador del Estado Lic. Ignacio Luis Vallarta a cumplir con lo prevenido en el artículo 147 del reglamento interior del Congreso general y estando presente expuso: Son tantos y de naturaleza tan diversa los cargos que en esta acusación se me hacen que tendría que ser muy extenso si quisiera ocuparme de cada uno de ellos poniendo en todos de manifiesto la temeridad de la acusación: sin perjuicio de cesar de mi de-

recho para defenderme a su debido tiempo, por ahora expediré sólo lo que basta para hacer ver la ligereza con que mis acusadores han procedido calificando como delito a lo que no es ni puede serlo. Y para sujetarme a algún método en este informe y a que la acusación ni siquiera menciona con orden alguno los cargos, iré contestándola, clasificándolos, según su diversa naturaleza. No es ni puede ser delito la publicación, que yo como Gobernador de Jalisco he mandado hacer de los decretos expedidos por la legislatura que la acusación cita. Delito habría sido, negarme a cumplir, con una de las primeras obligaciones que me imponen las leyes del Estado.

El art. 23 de la Constitución de Jalisco dispone esto: Aprobada una ley (por la legislatura) se comunicará luego al Gobierno quien sin más requisitos, la mandará publicar, y la fracción III del art. 16 del decreto No. 73, expedido en 25 de abril de 1868, marca entre las obligaciones del Gobernador "publicar inmediatamente que las reciba y bajo la sola responsabilidad de la legislatura las leyes que ésta le remita". Si se tiene en consideración además que conforme a la misma Constitución del Estado, el Gob. no tiene más participio en la formación de las leyes que "Mandar a la Cámara un orador que sin voto tome parte en la discusión" (art. 28), ya se comprenderá que es del todo infundado el cargo tantas veces en la acusación repetido de que yo mandé publicar los decretos de la legislatura Nos. 272, 297, 323, 339, etc., etc. No es cierto el hecho que yo como Gobernador haya reasumido las facultades de los otros poderes del Estado. Si en dos épocas la legislatura se ha servido concederme amplias facultades para hacer frente a los peligros y dificultades de situaciones verdaderamente críticas, no se sigue de allí que las leyes expedidas por el Ejecutivo con tal carácter impartan la confusión de ese poder y del Legislativo. Esto es tan obvio y la concesión de aquellas facultades tan frecuentes en otros Estados y en la Unión misma, que cuesta trabajo comprender cómo mis acusadores han llamado delito en Jalisco, lo que en todas de la República, lo que conforme a todas las leyes, sin excluir a la Suprema del país, la Constitución Federal, es un hecho lícito y en ciertas ocasiones, solemne, necesario. Y si la sección del Gran Jurado se sirve ver en mi "Memoria" que los acusadores presentan como fundamento de sus cargos, el uso que ha hecho de las facultades extraordinarias creará aún más el asombro de que haya habido quien a todo eso llame delito.

Y todavía es más infamado el cargo de que yo haya invadido las atribuciones del Poder Judicial: he conocido sólo de los negocios de

contrabando seguidos por la vía administrativa cuando los interesados la han preferido a la judicial, no teniendo en esto sino lo mismo que en casos análogos hace el Ministerio de hacienda conforme al art. 95 fracs. VIII del arancel de aduanas marítimas vigente de 1.º de Enero de 1872. Por otra parte las sentencias pronunciadas tanto por el Juzgado de Distrito como por la Suprema Corte (Ejecutoria de 3 de Sbre. de 1873) en el juicio de Sr. Saturnino Vázquez a que la acusación se refiere, tienen declarado que ese juicio administrativo “no envuelve ataque a la garantía otorgada en el art. 21 de la Constitución”. La prueba del cargo es por tanto su contestación más completa. No seré yo sino la Sección del Gran Jurado quien califique la conducta de mis acusadores, cuando aseguran que yo he invadido las atribuciones del Poder Judicial. Es pues de todo punto falso que yo haya violado el art. 109 de la Constitución, es falso que en Jalisco haya tal confusión de poderes en una sola persona, que se haya perdido la forma del gobierno republicano, representativo, popular, que debe haber en los Estados. Se me acusa de haber atacado la libertad del Sufragio porque “publiqué una ley electoral que yo mismo hice por conducto de la Legislatura” y en la que se falsea el voto público. Basta copiar estas palabras del cargo para que quede desvanecido. Si la ley fue expedida por la Legislatura como se confiesa, buena o mala ella no es de la responsabilidad del Ejecutivo. Y si los poderes federales pudiesen conocer de negocios que corresponden al régimen interior de los Estados, si pudieran juzgar de las leyes que las legislaturas de estos expiden, yo me encargaría de probar que aquella ley electoral no se puede calificar como mis acusadores la califican, sino abdicando el uso de una razón imparcial. Los acuerdos que han declarado que no son incompatibles los cargos de consejero y los de diputado y magistrado en los casos de los CC. Barrón y Garibay, acuerdos son de la legislatura en los que el Gob. no tiene parte ni responsabilidad según lo antes dicho. Conveniente es advertir que aquellos ciudadanos no ejercen simultáneamente las atribuciones de ambos cargos: el C. Barrón desempeñó sólo las funciones de diputado y el C. Garibay las de magistrado. Y declaraciones de esta especie se han hecho, no sólo durante la actual administración, sino en tiempos anteriores a ella en que uno de los mismos acusadores ha aprobado un dictamen de la Comisión de puntos Constitucionales, que dice cuánto bastó, no para mi defensa, sino para hacer ver las inconsecuencias del C. Cañedo y Soto (véase la acta de las sesiones del 19 y 21 de abril de 1870). Por lo demás llamar atentado y violación constitucional a aquel hecho, estaba reservado a unos acusadores, que ignoran que

en el régimen representativo más perfecto, los ministros miembros del Poder Ejecutivo, salen de las mayorías parlamentarias de la Suprema Corte que entre nosotros, los magistrados de la Suprema Corte pueden ser llamados al gabinete sin que pueda decirse que en todo eso hay incompatibilidad alguna, por la diversa clase de funciones anexas a cada uno de aquellos cargos. Se me acusa, reputándose grave delito, de haber expedido en virtud de facultades extraordinarias los decretos de 20 de feb. y 22 de junio de 1872, imponiendo a los efectos extranjeros el 5% de consumo y se asegura con aplomo que esto es violación de la frac. I del art. 112 de la Constitución. La respuesta a este cargo es demasiado sencilla y completamente satisfactoria. Al derogarse por el Congreso de la Unión, en la ley de 31 de Mayo de 1872, los arts. 19 y 83 del arancel de aduanas marítimas, se dejó en libertad a los Estados para cobrar aquel impuesto y de hecho la mayor parte de ellos lo están cobrando.

Querer convertir en delito aquellos decretos, es no sólo evidencias que a mis acusadores no los ha guiado *la pasión noble de que blasonan lo que inspiró a los grandes defensores de las libertades públicas*, sino acreditar un odio tan ciego contra la actual administración del Estado, que bien a ese odio se ha querido sacrificar la soberanía de Jalisco, salvada por aquella ley Federal de 31 de Mayo, que derogaría la prohibición de los arts. del arancel impidió la completa bancarrota de la hacienda de los Estados.

Correlativo del anterior y más infundado todavía, si es posible, es este otro cargo: "El Gobernador publicó el decreto No. 297 que hizo dar a la legislatura imponiendo contribuciones sobre la exportación de efectos nacionales atarifados, designando una contribución especial para la exportación del oro y la plata, violando así el art. 112 de la Constitución". Este cargo queda bien contestado con lo que dije al principio: El gobernador debe publicar *bajo la sola responsabilidad de la legislatura* las leyes que ésta expida y si el decreto 297 en su caso está, como los acusadores lo confiesan, no puede él constituir un delito para el Gobernador. ero el cargo además contiene notorias falsedades y muy erradas interpretaciones del art. 112 de la Constitución. Es falso que aquel decreto imponga contribuciones *sobre la exportación* de efectos nacionales: ese art. 1, en la frac. IX, habla sólo del derecho de extracción. El decreto en cuestión que fue el presupuesto de ingresos del año económico pasado, es de 28 de Mayo de 1872, y el art. 19 del decreto de 5 de julio del mismo año, expedido también por la legislatura, derogó la fracción IX citada. Si los acusadores fueran tan nobles como dicen, no debieron haber pasado en si-

lencio todas estas circunstancias, que alteran esencialmente los hechos que cuentan. Por otra parte es absurdo entender el art. 112 de la Constitución en el sentido que la acusación le da: ningún Estado lo entiende así y el mismo Congreso de la Unión al derogar los arts. 19 y 83 del arancel, sancionó la inteligencia que los Estados le dan, esto es, que éstos tienen libertad para imponer derechos de consumo a los efectos extranjeros y de extracción a los nacionales, sin que el Consumo ni la extracción sean las "importaciones o exportaciones" de que habla el texto constitucional.

Y si Guanajuato, Zacatecas, Michoacán, etc., etc., cobran contribuciones al oro y la plata que de ellos se extrae, que en ellos circula, no puede en Jalisco ser un delito lo que en otros Estados es cosa lícita y permitida. Otro de los capítulos de acusación es que el Gobernador de Jalisco "ha establecido tropas permanentes en el Estado, donde no asiste ni el nombre de Guardia Nacional, violando así la frac. II del art. 112 de la Constitución". Este cargo es también completamente falso: todas las fuerzas que el Estado tiene y ha tenido son o de la Guardia Nacional o de Seguridad Pública y nunca ha habido, un solo soldado permanente.

La fuerza que hoy mantiene Jalisco, la llama la ley de su creación "Seguridad pública del Estado" (Presupuesto de egresos vigente comprendido en el *dto.* No. 333).

Si bien es cierto que esa fuerza ha estado organizada militarmente, es porque el Gob. ha creído siempre que sin disciplina no es posible fuerza armada alguna. Y esta disciplina no es lo que haya hoy establecido el actual Gobierno: es la que leyes antiguas del Estado detienen determinada para la Guardia nacional. En 28 de Agosto de 1868 se expidió la que hoy con algunas modificaciones está vigente, y ella en su art. 69 dispone esto: "La guardia nacional en asamblea estará sujeta a este reglamento. Luego que se halle en servicio de armas, sea en guarnición o campaña, observaré la ordenanza general del Ejército". Es cierto que la Guardia Nacional de Jalisco ha estado y está vestida, uniformada, bien armada y complementa equipada, pero si de tales antecedentes han partido mis acusaciones como parece, para lograr llamarla tropa permanente no sólo han olvidado las prevenciones de aquélla y que todo eso quiere, que da a la Guardia Nacional uniforme (art. 53 y sigtes.), que manda que su armamento, municiones y fornituras sean las mismas que usa el ejército (art. 15); sino que han aparentado creer que es incompatible con la guardia nacional el orden y disciplina, que debe regir siempre a las grandes masas de hombres armados, debiendo llamarse *permanente* toda fuerza que esa

disciplina tenga. Toca en todo caso a los acusadores probar que las tropas del Estado son permanentes, presentando la ley, acuerdo o si genera orden que así lo haya dispuesto; el acusado entretanto reserva su derecho, el que le concede la fracción IV del art. 20 de la Constitución para defenderse, sobre este punto luego que "se le faciliten los datos que. . . consten en el proceso y que las acusaciones ministren. La Sección del Gran Jurado sabe que hasta hoy el Congreso de la Unión no ha expedido los reglamentos de que habla la frac. XIX del art. 72 de la Constitución, sabe que a falta de ellos, los estados han dispuesto, según sus circunstancias, las que han creído mejor para formar su guardia nacional, y sabe en fin que hoy en el mismo 7º Congreso se ha tratado de este asunto, sin llegar a resolver quedando de 1ra. lectura el dictamen de la Comisión respectiva, que consulta que bajo las bases que establece, sigan vigentes los reglamentos de guardia nacional de los Estados (véase la acta de la sesión del Congreso de la Unión de 7 de Nov. de 1872). Pues bien, aquí la Legislatura expidió en 31 de Mayo de 1868 su decreto No. 95 que dice así: "Le faculto ampliamente al Ejecutivo del Estado para que organice la Guardia Nacional de la manera que la crea conveniente, mientras se reglamente por la autoridad competente". A virtud de él el C. Robles Gil, Gobernador entonces, publicó el reglamento de 28 de Agosto de 1868. No debo dejar pasar esta ocasión sin hacer constar que ese decreto Núm. 845 fue iniciado por los ciudadanos entonces Diputados Landázuri Cañedo e Hijar y Haro. En 16 de Nov. de 1871 otra Legislatura, a la que perteneció también el C. Castañeda y Soto, autorizó al Ejecutivo del Estado para "Organizar la Guardia Nacional *en los términos que a su juicio fueran convenientes* sujetándose en lo posible a las reglas establecidas en la ley de 28 de Agosto de 1868".

Ahora bien, si nadie ha podido ver un delito en el decreto 95, ni en esta ley de Agosto, ni en la ejecución que de ellas hicieron anteriores administraciones, ¿por qué mis acusadores han reputado como tal delito el decreto de 16 de Nov. que le concede, ha hecho el actual Gobierno? Si el Sr. Cañedo y Soto, ¿cómo es que ahora, como ciudadanos, acusa no a los dos, sino solo a uno de los Gobernadores que los ha publicado y ejecutado? . . . tal contradicción de verdad inexplicable fotografía a mis acusadores y caracteriza la presente acusación. . .

Pero sin hacer de tal circunstancia mérito alguno para mi defensa sólo diré que en virtud de las facultades que este decreto de Nov. de 71 me concedió, he organizado la Guardia Nacional en el Estado según la ley de Agosto de 1868 haciendo a ésta las modificaciones que han sido convenientes. Jalisco, tiene, pues, es cierto, tropas de Guar-

dia Nacional de Seguridad Pública; pero ni un solo soldado permanente: tiene tropas organizadas, disciplinadas, equipadas convenientemente: pero tropas que con todas esas cualidades distan inmensamente de ser permanentes; tropas para su servicio tienen, Guanajuato, por ejemplo ¿y podrá ser para el Gobernador de Jalisco un delito lo que para el de Guanajuato es título de honra y respeto? Pero no es esto todo: Jalisco durante su actual administración, ha tenido que atravesar por crisis verdaderamente difíciles y más de una vez el estado hubiera caído víctima de la anarquía, sino hubiera tenido la fuerza necesaria para sus graves atenciones. Cuando las chusmas de Lozada llegaron hasta las garitas de esta Capital, mientras las tropas federales se batían en la Mojonera, ¿quién sino los soldados de Jalisco defendían a Guadalajara? y séame lícito recordar aquí un hecho que caracteriza bien a mis acusadores. Cuando el país todo tenía fija su mirada en Jalisco en aquellos días, la prensa de oposición, alentada por los que hoy me acusan, quiso hundir en el ridículo a su Gob. publicando que ¡éste apenas tuvo ochenta dragones para batir a Lozada! Entonces se me condenaba por no haber mandado una división a repeler la invasión de los indios de Atlica y hoy se me acusa por tener tantos soldados que “ellos son el amago constante de las libertades públicas”.

En cargos de esta clase falta no sólo la nobleza sino la sinceridad. Se me acusa también porque el decreto 323 que yo he publicado, ha impedido el comercio de Estado a Estado y puesto trabas al Comercio extranjero. Respuesta concluyente a tal cargo es decir, que tal decreto fue expedido por la Legislatura y que en ello ninguna responsabilidad tiene el gobernador. Pero bueno es que la Sección del Gran Jurado sepa lo que sobre el particular ha pasado siquiera muy superficialmente. Luego que la Suprema Corte de Justicia resolvió, en el juicio de Dn. Saturnino Vázquez, de que antes he hablado, que las prescripciones de aquel decreto eran contrarios a la disputa en la frac. IX del art. 72 de la Constitución, yo que aunque en lo personal esa opinión no tengo, di cuenta a la Legislatura con la ejecutoria de la Corte supliéndole que en respecto a la autoridad del primer tribunal de la República, derogada aquel decreto. Y así se ha hecho en efecto por el decreto No. 391.

Quien así respeta y acata las decisiones de los poderes en la esfera de sus atribuciones, quien este participio ha tomado en la derogación del decreto No. 323, puede hacérsele el cargo de haberlo publicado. El art. 12 de la ley de 3 de Mayo de 1872 expedida por el Ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, es uno de los cargos de que más mérito hacen los acusadores. Ese art. exige que el certificado de

solvencia con el fisco para poder ejercer acciones civiles, se presentó en la acusación, como la infracción de los arts. 4, 8, 17 y 21 de la Constitución. Aunque de ese aparato revestido, este cargo, es más inútil e infundado que los anteriores, porque nada hay más falso que aquel certificado constituya la violación de algún texto constitucional. Ante la Suprema Corte de Justicia se ha llevado por vía de amparo este mismo negocio y ella en ejecutoria de 4 de Nov. de 1873 resolvió ya que la *suspensión de la profesión del abogado que no ha pagado sus contribuciones*, no es absoluta, sino en tanto que ese pago no se haga, por cuyo motivo no puede afirmarse que esto sea una violación del art. 4º constitucional. Esta ejecutoria es la mejor respuesta del cargo. En cuanto que el art. citado del decreto de 3 de Mayo violó otros arts. constitucionales, porque impidió que los tribunales estén siempre abiertos para administrar justicia, porque imponga penas que sólo los jueces puedan decretar, y porque dejé sin respuesta la petición por escrito de algún ciudadano sin asientos, tan destituidos de todo fundamento, que sólo pueden tener cabida en una acusación como ésta que me ocupa.

¿Quién puede decir que la ley de papel sellado sea anticonstitucional, porque el ciudadano que de ese papel no use no se le administra justicia, porque esa ley impone penas que los jueces no aplican, porque manda dejar sin respuesta las peticiones que sin forma a las autoridades se dirijan? Sólo mis acusadores, que quieren entender la Constitución desnaturalizándola, pueden llamar a todos estos absurdos, delitos. Pero no es esto todo: tan pobres de razón han estado mis acusadores, que lo que ellos llaman un delito, es en el Distrito Federal, una ley vigente: el art. 3º de la ley de 30 de Diciembre de 1871 exige también el *certificado que acredite el pago de Contribuciones en toda demanda, excepción o contrato* relativos a predios rústicos o urbanos. Y el Gob. de la Unión por circular de 9 de Dbre. de 1872, exigió el puntual cumplimiento de aquella disposición. Y no sólo en el Distrito, sino en muchos Estados existen leyes semejantes a la de Jalisco para hacer efectivo el pago de contribuciones. ¿Podría ser un crimen en Jalisco, lo que es lícito en toda la República?

Se me hace otro cargo asegurándose que con el decreto expedido en 28 de Enero de 1873, violé el art. 3º de la Constitución. Tal cargo es la prueba más completa y acabada de la parcialidad, y lo diré de una vez, de las innobles pasiones que han inspirado a mis acusadores. En aquel día, célebre en la historia de Jalisco, 28 de Enero de 1873, se batía esforzadamente la 4a. División del Ejército, con las numero-

sas chusmas de Lozada, a cinco leguas de esta capital: poco después del medio día algunos oficiales y soldados de esa división, llegaron a Guadalajara, llenándola de pánico y estupor, asegurando que el Gral. Corona había sido derrotado. Resuelto el Ejecutivo de Jalisco a defender a toda costa al Estado de una irrupción de salvajes, que habría puesto en peligro a toda la República, si Lozada hubiera logrado hacerse dueño de esta ciudad, expidió en esos momentos críticos aquel decreto, recurso supremo de energía, exigencia imperiosísima de un peligro extremo para salvar una situación difícilísima. El patriotismo jalisciense se puso a la altura de aquella situación y cuando Dn. Plácido Vega, por conducto del Lic. Dn. Emeterio Robles Gil, a las nueve de la noche de ese mismo día 28 de Enero, intimaba al Gob. que le entregara la plaza de Guadalajara, ya el mismo Gob. contaba con dos mil quinientos hombres, dentro de la ciudad, armados, organizados y dispuestos a defenderla a todo trance. Al día siguiente, el 29, el Gral. Corona abandonaba el Campo de la Mojonera, batiendo en retirada al enemigo, y el ejecutivo del Estado, ignorando aún el éxito del combate del 28, esperaba que aquel jefe entrase a esta Capital con la parte de división que hubiera podido salvar para seguir defendiendo al Estado. Cuando el Gral. Corona llegaba a Uruapan pudo ya saberse en esta ciudad las pérdidas que el enemigo había tenido, la derrota que había sufrido en la Mojonera. El personal del Gob. de Jalisco, jamás quiso que su conducto en aquellos días, inspirado por el más severo deber, fuera objeto ni de elogio ni de felicitación, pero nunca tampoco creyó que diera materia para una acusación. Si el delito del Gobernador de Jalisco, en sentir de sus enemigos, consiste en haber hecho por su parte cuanto era humanamente posible, para salvar al Estado de las hordas de Alica a título de honra tiene él haber podido prestar un servicio importante a su Estado. Entre mis acusadores y ante mí la justicia nacional pronunciará su fallo. No se necesita decir que la victoria de las Mojoneras cambió esencialmente aquella situación. El 28 de enero el patriotismo de los habitantes de Guadalajara, hizo necesaria la ejecución del decreto de ese día, en la parte que mandaba destinar al ejército a los ciudadanos que no se presentaron a la guardia nacional: a centenares de esos ciudadanos ocurrieron pidiendo armas para la defensa de la ciudad.

Y después de la victoria a las fuerzas voluntarias que estaban organizadas. En ningún ciudadano se violó, pues la garantía del art. 3º constitucional, porque a nadie fue preciso consignar en servicio forzado de las armas. La notoriedad de los hechos que indica, hechos que llamaron la atención del país entero, me dispensa de entrar en otros

por menores que acabarán de poner en evidencia la iniquidad de la acusación. Concluida ya ésta, ella como por vía de apéndice fulmina otro cargo contra mí, cargo que acredita mi *furor anticonstitucional*, mi *despotismo* y que constituye *el mayor atentado que se haya cometido en un Estado de la República*. Ese cargo es el de haber yo publicado el decreto No. 289 *que suprimió el Poder Judicial*. Me es forzoso, obligatorio, al responder tal cargo decir lo que sobre el particular ha pasado. Desde luego se ve que siendo aquel un decreto de la Legislatura, ninguna responsabilidad me cabe a mí por haberlo publicado: después de lo antes dicho nada hay que añadir sobre este punto. Pero no es cierto ni con mucho que ese decreto haya suprimir dos juzgados de letras de esta Capital, de los que uno estaba servido entonces por uno de mis acusadores, Dn. Leonardo Angelo. Basta leer el decreto para persuadirse de que no se suprimió el Supremo Frial. de Justicia (*sic*), a quien el mismo decreto confió su ejecución, y si la ley madó que se suprimieran los juzgados de la capital; también dispuso que cuatro jueces de nueva ocasión que comenzaron a funcionar el día mismo que debieron pasar los antiguos. Y lo cierto es que ni un *solo* día estuvo acéfala ni esta Capital; ni el Estado la *admón* de justicia. Esto dice el decreto, estos son los hechos por más que a Dn. Leonardo Angulo, destituido de su empleo por esa ley, haya convenido desfigurar esos hechos y presentar el decreto como el *mayor atentado cometido en la República*, no le será posible jamás probar que en Jalisco ha estado un solo día sin jueces ni tribunales.

No puedo dejar pasar desapercibidos ciertos conceptos en la acusación con profusión repetidos y que infaman a la representación del Estado. Dicen con frecuencia mis acusadores que *yo hago dar* a la Legislatura, sus decretos, que *yo hago leyes* por conducto de la Legislatura, etc., etc. Prescindiendo del mal lenguaje con que se ha querido expresar o un grave error constitucional o una calumnia gratuita contra el Poder Legislativo del Estado, debo yo contra ella protestar, cualquiera que sea la forma con que se haya manifestado. El Ejecutivo de Jalisco tiene conforme a su Constitución el derecho de iniciativa, y si a esto llaman mis acusadores el hacer leyes por conducto de la Legislatura, son tan ignorantes censurándolo, como no se necesita demostrarlo. Pero si los acusadores han además querido infamar a la Legislatura del Estado presentándola como un fácil y dócil instrumento del Ejecutivo, como un poder sin independencia y sin dignidad, ellos han hablado torpe y calumniosamente y jamás presentarán un solo hecho que esas palabras sostengan.

Con lo que llevo dicho creo constetados los cargos que la acusación precisa; mas como hay muchos, y son los más indeterminados y vagos, ninguna respuesta a ellos puedo dar, ninguna defensa puedo hacer, sin que antes se expresen con toda claridad y precisión.

Se dice por ejemplo en la acusación que muchos decretos que ella cita "importan en lo que ellos prescriben nuevas violaciones de la Constitución". Cuáles sean esas violaciones mis acusadores sólo lo saben y a mí me es imposible hasta adivinarlo para poder defenderme. La jurisprudencia en casos como el presente cuando a una demanda civil o criminal falta la claridad que para la discusión del juicio es necesaria tiene establecido la excepción que se llama de "oscuro e inepto libelo" y cuyo efecto práctico es obligar al actor a precisar los hechos que fundan su pretensión, la acción que deduce, la petición con que concluye, etc., etc. Sólo así se concibe el orden en el debate judicial, sólo así es posible la defensa. Y para que este expediente de acusación esté *suficientemente instruido, para que yo pueda dar todas mis descargas, según* lo previene el art. 147 del reglamento del Congreso es de todo punto indispensable que aquellos cargos generales, vagos, insidiosos, se precisen y determinan con toda claridad. Si así no fuere, si se me quisiera juzgar por esos cargos respecto de lo que yo no he podido, ni puedo aun defenderme, quedaría violada una de las garantías más preciosas que la Constitución otorga a los acusados, lo que afianza el derecho de la más amplia defensa (art. 2º de la Constitución). Para evitarlo yo pido formalmente a la Sección del Gran Jurado que antes de proceder adelante en esta Causa, se sirva mandar practicar todas las diligencias que determinen y precisen los cargos vagos e insidiosos que la acusación contiene.

Para que la Sección del Gran Jurado pueda comenzar a formar un juicio exacto sobre los descargos que hasta hoy puedo dar, acompañe bajo el índice conveniente, no sólo los documentos a que he hecho referencia en esta exposición, sino algunos de los que la acusación cita y que los acusadores a ella no acompañaron. Entre los documentos que a mi defensa convienen y que yo no puedo presentar se encuentran las actas de los acuerdos del Supremo Fra. de Justicia del Estado correspondientes a los días 18 de Mayo, a 1o. de Junio de 1872 y un informe de ese mismo Tribunal sobre si en esos días o en el Estado o siquiera en la Capital se dejó de administrar justicia porque faltaron los jueces de 1ra. instancia a consecuencia de lo determinado en el dto. No. 289.

Ruego al juzgado que pida desde luego estos documentos para que vayan a la Sección del Gran Jurado juntos con los que yo acompaño.

Como yo no puedo por ahora presentarme ante la Sección del Gran Jurado a pedirle en mi defensa que se sirva mandar practicar las diligencias que he indicado y otras, que faltan en el proceso para que él quede *suficientemente instruido* nombro desde ahora para este fin al C. Diputado Ignacio Silva defensor en esta causa, sin perjuicio de defenderme yo personalmente, como me lo permite el art. 154 del Reglamento del Congreso y la frac. V del art. 20 de la Constitución, suplicando a la sección, se sirva notificarme cuando el proceso esté en estado de ejercitar yo ese derecho.

Para concluir suplico al juzgado que me mande dar un testimonio de la acusación y de todas las diligencias que a consecuencia de ello se han practicado y firmo.

Vallarta.

Lo actúa Spor. de Hacda. de Jalisco, No. 1030. Hoy transcribo al Minist<sup>o</sup> de hacienda la atenta nota de U. de esta fecha en que me comunica la consulta que hace la dirección gral. de rentas respecto a la recaudación de la contri.<sup>a</sup> federal, en lugares donde no haya expendio de estampillas por no tener oficinas en ellas, la renta del timbre, y con la resolución que dé tendré la honra de trasmitirla a U. oportunamente. A reserva sin embargo, de la Suprema resolución que se pide, creo que debiendo comenzar a regir la ley del timbre pasado mañana puede observarse su art. 22 haciendo en esos casos anormales que refiere la nota de que me ocupo la recaudación en efectivo, para que no se pierdan las rentas federales, y así ruego a U. lo ordene como se lo suplico. Indep.<sup>a</sup> y lib. Gua.<sup>a</sup> 13 de Enero de 1875. Luis Suares. C. Gobor. del Estado. Presente.

Es copia. Guad<sup>ra</sup>. Enero 28 de 1875.

Srio.

México, Mayo 18 de 1874.

Remítase este expediente por conducto del Ministerio de Justicia al C. Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que conforme a lo pedido por el C. Gobernador Ignacio Vallarta prevenga a los acusadores formulen de una manera precisa y categórica cada uno de los

cargos que hacen a dicho Ciudadano. Presentados éstos, dicho C. Juez las prevendrá que conforme al art. 92 del Código de procedimientos para el Distrito y territorio, nombren de entre ellos una persona que tanto para la formulación de los cargos de que se trata, como para los demás procedimientos del presente juicio, los represente, y una vez hechos los primeros, se dé vista de ellos al acusado para que presente sus descargos. En seguida se concederá a ambas partes, acusador y acusado, un término prudente para que rindan las pruebas que crean convenientes en apoyo de sus derechos y concluido este término devolverá las actuaciones. Así los CC. que forman la sección 1ª del Gran Jurado lo decretaron y firmaron.

Guadalajara Mayo 22/874

Sr. Ministro Dn. Ignacio Mejía.

México

Muy apreciable y estimado amigo:

He recibido sus dos gratas de 9 y 15 de éste y me ocupo de con-  
testarlas.

Le agradezco las instrucciones que ha dado al gral. Cevallos sobre la conducta que deba observar con los pueblos que estuvieron sujetos a Lozada.

Quedo enterado de que el gral. Florentino es la persona designada para conceder en el mando al gral. Arena. Por mi parte procuraré obrar en la mejor armonía con aquel jefe y menos seré yo quien cause el primer disgusto; la situación del Estado exige que todas sus autoridades y los federales obren siempre de acuerdo y así lo haré yo.

He leído con interés las indicaciones que me hace en su apreciable del 15 sobre los sucesos de Ahualulco, y ellos me serán muy provechosos para obrar con acierto. Interesado como el que más en la defensa de las instituciones haré cuanto de mi parte dependa para reprimir y castigar a sus enemigos, que los combate por medios criminales. Gracias por esas indicaciones.

La causa de los asesinos de Stephens pasó ayer a los defensores según aviso telegráfico que hoy recibí. Muchos de los culpables se fugaron en los momentos del motín y gran parte de ellos se han ido para Tepic.

Me dirijo ya al Gral. Cevallos pidiéndole la aprehensión de esos criminales. El clero hace esfuerzos sobrehumanos en defensa del caso; de esa defensa está encargado el diputado López Portillo. En la entrante semana quedará concluido el proceso y cuidará de avisar a U. su resultado. El orden se impuso en Ahualuco; ni por aquel rumbo, ni por otro alguno ha habido tranquilidad en el Estado. Se siguen persiguiendo más pequeñas gavillas (dos) que nos quedan como de las que vinieron de Tepic.

En mi anterior del día 15 indicaba a U. la necesidad de una ley penal adecuada a las circunstancias que castiguen los abusos del Clero, que no cesa de hacerme una guerra, no lo dudo, que acabará por arruinar la base de nuestras instituciones. Hoy ratifico a U. mi convicción sobre esa necesidad. No hay ya clérigo que no predique contra la protesta y esto haciéndolo en términos que, si bien no se pueden calificar de subversivos, sí son los más a propósito para estimular al fanatismo a toda clase de excesos. Ya sabe U. que aquí tenemos muchos pueblos sin ayuntamiento; hay escuelas municipales enteramente desiertas porque los clérigos han dicho que son escuelas de protestantes. Estos hechos y otros varios que pudiera referir prueban cuán grande es aún la influencia que el clero tiene en el pueblo y qué mal uso hará de esa influencia. La protesta ha venido a dar al clero la conciencia del poder que todavía censura y yo creo que si leyes a propósito no vienen a contener a los clérigos en el camino que han emprendido pronto estemos de nuevo en guerra civil. Sujeto a su consideración estas indicaciones y me reservo a mandarle más pormenores con los diputados que salen para eso.

Continúo el proceso de los salteadores de rancho de que le hablé en mi anterior. Al capitán Tapia se le han guardado todas las consideraciones posibles; estuvo primero preso en el cuartel del 1er. Batallón del Estado y hoy está en el de artillería de la Federación. No sé aún hasta qué grado aquel capitán esté complicado en este desagradable negocio.

Los trabajos revolucionarios de que en mi anterior le hablé no han sido perseguidos en esta semana. La policía está pendiente de las personas que los encabezan. En caso que algo de importancia sepa, lo avisaré luego a los jefes federales. Los conspiradores *dizque* esperan cartas de México que les traigan instrucciones. De Michoacán han venido más comisionados para sublevar pueblos de indios por acá en nombre de la religión: esto me lo dicen las autoridades de la frontera de Jalisco. Ya he mandado de aquí algunas gentes que averigüen qué hay de cierto en esto y que aprendan a los sediciosos, si es que existen.

En la Bano tengo un cuerpo del Estado en observación de lo que pasa por los pueblos de indios cercanos a Michoacán.

Sin más por ahora me repito de U. su affmo. amigo y Seguro servidor que lo aprecio y B. L. M.

I. L. Vallarta

16 Julio, 1874

646

Ignacio L. Vallarta

Avenida Oriente Número 534  
(escalerilla, 12)  
Apartado Número 270.  
México.

Sr. Juez de Distrito.

Ignacio L. Vallarta, acusado ante el Gran Jurado nacional, como Gobernador de Jalisco, ante U. con las protestas oportunas expongo:

Haciendo uso del derecho que la ley me da y dejando a U. en su buena opinión y fama, lo recuso formalmente, alegando como causa legal de esa recusación, la circunstancia de haber yo como Gobernador del Estado acusado a U. ante la Suprema Corte de Justicia por sus procedimientos ilegales en los amparos que se han pedido contra las leyes del Estado. Para que se me juzgue en justicia es preciso que las diligencias y pruebas que ha mandado practicar la sección del jurado, se evacuen por un juez enteramente imparcial, y como desde el principio de esas diligencias he visto que han dejado de notificarme a mí el auto, de que sólo se ha dado noticia a los acusadores, restringiendo así mis derechos de defensa, debo buscar en el juez la imparcialidad que al acusado conviene, sobre todo en un juicio, como el presente, en que tanta parte tienen las pasiones políticas.

Ruego a U., por tanto, que pase los autos a la sección del Gran Jurado, para que califique la recusación que interpongo y designe el juez que debe seguir conociendo de este asunto.

Así es de justicia que pido protestando lo necesario.

Guadalajara, julio 16 de 1874.

1a. Testigos que declaren que no se tomó leva el 28 de Enero.

2a. Que certifique el jurado que el Gobierno, no sólo ha respetado todas las ejecutorias de la corte, sino aun los autos del juzgado que han suspendido actos reclamados. Esto en las conductas.

3a. Pedir certificación a la Legislatura de que le ha dado cuenta con este negocio.

4a. Certificación del juzgado de cuando llegó aquí la ejecutoria de la Corte.

### C. Juez de Distrito

Ignacio L. Vallarta, en la acusación que han hecho contra mí vano vecino de esta capital, ante V. como mejor proceda, expongo:

Conviene a mi derecho que durante el presente término de prueba se practiquen las siguientes diligencias en forma legal.

1a. Examinar los testigos que presentaré, conforme al interrogatorio que consta al calce.

2a. Certificar ese juzgado, cuándo llegó a esta capital la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Mayo de 1874 que concedió el amparo pedido por los comerciantes de esta capital contra el derecho de extracción de caudales.

3a. Certificar el mismo juzgado que el Gobierno de Jalisco ha respetado y hecho cumplir esa ejecutoria y cuantas ha librado la Suprema Corte en materia de amparos. Certificar igualmente que el mismo Gobierno no ha obedecido todos los autos de ese juzgado que ha pronunciado en juicios de amparo mandando suspender los actos reclamados por los quejosos.

4a. Pedir a la Legislatura del Estado certificación de que el Gobierno le ha dado cuenta de los amparos concedidos por la Corte contra el derecho de extracción de caudales, a fin de nivelar los presupuestos de ingresos y de egresos, disponiendo lo conveniente para cubrir el deficiente que esos amparos han producido.

Como el término probatorio está por concluir, pido que se prorrogue por otros veinte días más, a fin de que practicadas las diligencias que promuevo, pueda en vista de ellas rendir las más pruebas que me convengan.

Ruego al juzgado en todo provea de conformidad por ser de justicia que pido protestando lo necesario.

## Guadalajara, V.

## Interrogatorio:

1a. Digan sus generales.

2a. Digan si el 28 de Enero de 1873, cuando esta plaza fue amagada por Lozada, ocurrieron voluntariamente tantos ciudadanos a tomar la defensa de la ciudad que faltaron armas para darlas a los voluntarios.

3a. Digan si quedó sin ejecución, porque no hubo necesidad de ello, el decreto del Gobierno del mismo 28 de Enero, sin que a nadie se haya toma de leva, ni obligado a servir militarmente contra su voluntad,

4a. Den su razón de su dicho. La misma fecha.

No están notificados todos los acusadores, y se debe reclamar esta falta.

Se debe pedir a la sección que se me dé noticia de las pruebas, contrarias, dándose el traslado debido para la defensa.

...dijo, que lo que uno de los acusadores dispone en su anterior notificación, no se puede tomar a lo serio, pues sólo burlándose del sentido común, se puede asegurar que están ya concluidas las diligencias que en este proceso se han mandado practicar; que la recusación interpuesta en escrito de 16 del corriente, no es la *contestación* de los cargos que al notificado se han hecho, contestación que dará a su tiempo: que no se ha abierto el término de prueba, pedido por el acusador, y que a su vez pide también el que habla para justificar la falsedad de los hechos en que la acusación se funda. Por tales motivos no se pueden considerar concluidas las diligencias, las que deben seguirse practicando por el juez que designe la sección del Gran Jurado, a fin de que quede perfeccionado el expediente y no se viole ninguna de las garantías que nuestras leyes conceden a los acusados: que el habla está conforme con el auto que le se notifica, y espera que se designe al nuevo juez que debe seguir conociendo de este asunto, para promover lo que a su defensa conviene: esto dijo, y firmo:

...que, desentendiendo los conceptos ofensivos que cree conveniente usar el C. Navarrete, y haciéndose cargo sólo de su inconformidad para que subsista la recusación, manifestará que la sección del Gran Jurado ha mandado que se practiquen ciertas diligencias, suponiendo en el juez la *imparicalidad* necesaria para ellos; y sin negar los recursos que las leyes comunes conceden a todos los acusados para ser juzgados en *justicia* y sin *prevención*. Por tal razón, aunque la sección

no haya hablado de *recusación*, no debe tenerse como excluido ese recurso legal. Por otra parte, sin entrar en consideraciones jurídicas sobre la procedencia de este recurso, bastará invocar la práctica del Gran Jurado en casos como el presente. El Gobernador de Morelos acusado también, recusó al juez de Distrito que obraba por comisión y fue admitida hace poco tiempo la recusación aún *sin causa*: la que aquí se ha interpuesto esta motivada en causa legal. ¿Puede haber por tanto el notificado al juzgado cumpla su auto de ayer, desechando la petición de uno de sus acusadores, y firmó.

. . .dijo: que recusado el juez como lo está, y admitida la recusación, carece ya de jurisdicción para este negocio, y no puede en consecuencia hacer otra cosa, tanto en cumplimiento de su propio auto de 6 de Septiembre, que pasar el expediente al funcionario a quien por derecho toque: que por esta razón no reconoce en el juez facultad para dictar la providencia que contiene la 2a. proposición del auto que se le notifica, constituyendo ella un verdadero atentado y sin delito por la notoria falta de jurisdicción en el juez: que aun cuando esta falta de jurisdicción no existiera siempre sería un atentado negar el reo el término probatorio, cuando ni él ni el acusador saben todavía los hechos que aquél quiera probar, no pudiéndose aún en consecuencia relevarlo de prueba sobre ellos, para que se den por probados: que esa 2a. proposición es la infracción clara del auto de la sección del jurado de 25 de Septiembre que ella manda se reciba el negocio a prueba y el juez requerido para la práctica de esa diligencia se niega a ello: que la citada 2a. proposición es hasta contraria a la 1a., puesto que disponiendo ésta que pase el expediente al suplente, más antiguo, la 2a. revoca ordenando que el mismo expediente se remita a México: que por todas estas razones pide al juez que sin más trámite ejecute su auto de 6 de este mes confirmado por el que se le notifica, remitiendo luego el expediente al juez competente para que él revoque la providencia atentatoria que expresa la 2a. proposición: que si así no se hace luego pide testimonio del auto de 25 de Septiembre, y de . . . para ocurrir con ello al tribunal de circuito acusando al juez por estar dictando providencias en un negocio en que concluyó su Jurisdicción y providencias tan graves, como negar el término probatorio al reo, cuando él lo pide con insistencia.

29 Octubre, 1874

## C. Juez de Distrito.

En debida obediencia de los autos de 18 de Mayo y 25 de Septiembre pasado, de la 1a. sección del Gran Jurado Nacional, paso desde luego a contestar los cargos que mis acusadores han precisado y formulado definitivamente en su escrito de 20 de junio último.

*Primer cargo:* Haber expedido la ley de 9 de Mayo de 1872 que en sentir de mis acusadores impone la suspensión del ejercicio de los derechos civiles. Cuando en mi declaración preparatoria de 14 de Febrero me ocupé de este cargo, dije lo bastante para probar, que ese art. 121, no es ni puede serlo, la violación de los arts. 4, 8, 17 y 21 de la Constitución a que la acusación alude. Sin repetir pues, lo que ya he dicho en aquella declaración (de la fs. 84 vta. y 85) me concretaré a responder al cargo según la nueva paz que hoy se le da.

Fingen creer mis acusadores que el artículo 12 de la ley de 3 de Mayo, es la violación del art. 29 de la Constitución, o en otros términos, que es la usurpación de las facultades que este art. concede al Presidente de la República de acuerdo con su consejo de Ministro, y con aprobación del Congreso de la Unión. Decir esto, y ver lo difícil, lo ridículo del cargo tal como hoy está precisado, es la misma cosa. ¿A quién puede en efecto ocurrir llamar *suspensión de las garantías constitucionales* al *apremio fiscal* establecido por la ley para obligar al causante moroso al pago del impuesto? Aquel art. 12 tan empeñosamente adulterado dice esto sólo: "En lo sucesivo no se puede. . . y ¿"Habrà alguien, vuelvo a preguntar, que a esto llame suspensión de las garantías constitucionales, infracción del art. 29 de la Constitución? ¿Se puede seriamente sostener que sólo al Presidente de la República, de acuerdo con su consejo de Ministros y con aprobación del Congreso, toque expedir una ley que eso diga, y esto sólo en casos de invasión, perturbación grave de la paz o de otros que pongan a la sociedad en grande peligro? y sabiéndose como se sabe, que esa ley no es original de Jalisco, sino que el Estado la adoptó copiándola de la del Distrito Federal, de la de Zacatecas, Michoacán. ¿No es verdad ridículo el argumento que se hace para probar el cargo que estoy contestando?

Para sostenerlo, invoca el acusador la ejecutoria de la Suprema Corte de 4 de Noviembre de 1873 que dice, que acompaña, aunque así no lo hace. Tal ejecutoria está visible en el documento no. 16 de los que presenté con mi primera declaración, y basta leerlo para convencerse

de cómo en la acusación se adultera su sentido. La Corte ha dicho esto: "Considerando: que la suspensión. . ." ¿No se necesita de temeridad punible para deducir de esas palabras, que esa suspensión es anticonstitucional?

*Segundo cargo.* Haber expedido la ley de 28 de Enero de 1873 que destinó al servicio forzado de las armas a los C.C. que no se alistaren en la guardia nacional. En mi declaración preparatoria he ya dicho, lo que sobre este cargo es bastante para contestarlo: (fs. 85 uva y 86). Por lo demás repito de nuevo, que no se violó el art. 5º de la Constitución, porque a nadie, a ningún ciudadano se le destinó al servicio forzado militar como se probará durante el término de prueba.

*Tercer cargo.* Haber expedido varios decretos en uso de facultades extraordinarias reuniendo en un solo individuo las funciones legislativas y ejecutivas, con infracción de los arts. 29, 50 y 109 de la Constitución. También a este cargo he dado respuesta en mi declaración preparatoria (fs. 79 ftc); pero agregaré pocos conceptos a lo que sobre esto dije. Es un hecho que el Presidente de la República en diversas épocas ha tenido facultades extraordinarias, y las ha ejercido legislando. La Administración Juárez da testimonio de este hecho. ¿Puede él ser un delito? Preguntarlo siquiera es burlarse del sentido común. Pues bien: así como el art. 29 de la Constitución Federal autoriza el ejercicio de las facultades extraordinarias en el Ejecutivo Federal hasta para que legisle; así también el art. 19 fracción VI de la Constitución de Jalisco, da facultades extraordinarias al Gobernador aun para que legisle en materia sujetas al régimen interior del Estado. De acuerdo con ese precepto, casi no ha habido Gobernador en Jalisco que no legisle en uso de facultades extraordinarias. ¿Por qué lo que siempre ha sido lícito y legal se llama hoy un delito cuando de mí se trata. . . ? Me parece tan débil este cargo, que me abstengo de indicar siquiera, que supuesto texto que expreso tanto de la Constitución Federal como de las locales autorizan las facultades extraordinarias, éstas no pueden ser contrarias a otros textos de esas mismas leyes. Nuestra práctica constitucional, por otra parte, sostiene ampliamente estos conceptos.

*Cuarto cargo:* Haber ejercido las facultades extraordinarias con infracción del art. 7º de la Constitución de Jalisco y en consecuencia del 41 de la Federal. Lo dicho para responder el cargo anterior, sirve también para contestar éste. Muy de paso haré notar la temeridad con que mi acusador adultera a su placer los textos: el art. 7 de la Constitución de Jalisco no contiene siquiera la palabra "manera", sobre la que se hace consistir la fuerza del cargo. Basta leer ese artículo para convencerse de esta verdad.

*Quinto cargo:* Haber seguido ejecutando el decreto 297 de la Legislatura que impone el derecho de extracción de caudales, aun después que la Suprema Corte concedió el amparo contra ese impuesto, y violando así los arts. 112 y 126 de la Constitución. Para desvanecer este cargo, es conveniente restablecer la verdad histórica de los hechos que lo fundan. Estos hechos son los siguientes: 1º El Gobierno del Estado ha acatado no sólo la ejecutoria de la Corte que concedió ese amparo, sino aun los autos del juzgado de Distrito que han mandado suspender el pago de aquel derecho. 2º No es el decreto 297 la ley, en virtud de la que se cobra ese impuesto; ese decreto fue el presupuesto de ingresos para el año de 872 a 873, la que caducó en 30 de junio de este año, según lo mandó el decreto 352. Vino después el decreto 357, que fue el presupuesto de ingresos para el año de 73 a 74, el que consignó el derecho de extracción entre las rentas del Estado y presupuesto que concluyó en 30 de junio de 874. Cuando se trató por el Gobierno de iniciar el proyecto de presupuesto que rigiera en el presente año fiscal, éste sabía ya que la Corte trataba de negar a los Estados las facultades que siempre habían tenido para legislar sobre impuestos a su comercio interior y precisamente por esto dirigió a la Legislatura su nota de 28 de 1874 absteniéndose de hacer iniciativa alguna. A consecuencia de esto, la Legislatura por su decreto 403 de 31 de Mayo, declaró vigente para este año el presupuesto del anterior. Después de hecho todo esto, se tuvo conocimiento en esta ciudad de la ejecutoria de la Corte que concedió el amparo, ejecutoria fechada en 28 del citado mes de Mayo. 3º Después de todo esto, y luego que la Legislatura estuvo reunida, el Gobierno le dio cuenta con la resolución de la Corte que ha privado al Estado de una de sus rentas, para que sustituya al derecho de extracción con otro impuesto que nivelara los presupuestos. Esto lo hizo el Gobierno en julio último y después lo ha repetido al Congreso para que derogara ese derecho, y lo reemplazara con otro. Todos estos hechos quedarán justificados debidamente durante el término probatorio.

Este cargo importa además un grave error constitucional, lo diré anticipando desde ahora ciertas indicaciones que desarrollaré en mi defensa. Él supone que la concesión de un amparo es la derogación de la ley que lo motiva; más aún: que la ejecución posterior de esa ley, es la *reincidencia en el delito*, porque la ejecutoria de la Corte llega a ser nada menos que una parte de la Constitución y esa reincidencia es la infracción del art. 126 de ésta, que declara que “ella es la Suprema ley que se debe ejecutar contra lo prevenido en cualquier otra”. Que un amparo no deroga ley alguna, es verdad tan trivial, que

nadie, sino mi acusador desconoce. El dictamen de la comisión de Constitución en el Congreso Constituyente, manifiesta esa verdad repetidas veces: la sentencia en los juicios de amparo, se dijo desde entonces, “no hace declaraciones generales: declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley de que se quejan; pero deja intacto, con todo su valor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emana la ley” (Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 459) consecuente con esta teoría, la ley (art. 26 de la de 20 de enero de 869) declara, que “las sentencias en los amparos no favorecen más que a los que litigan, sin poderse invocar por otros para dejar de cumplir las leyes. “Error e imperdonable es, pues, fundar un cargo, en ejecutar una ley, que el legislador no ha derogado, y contra la que se ha concedido un amparo, y el refutar a las ejecutorias de la Corte, textos de la Constitución, para invocar el art. 126 de esta contra el que el *reo reincidente* que no cree derogada la ley que motivó el amparo es un absurdo de tal tamaño, que bien se puede dejar sin reputación. En mi defensa y a su tiempo me volveré a ocupar de estos errores constitucionales de mi acusador.

*Sexto cargo:* Haber organizado la guardia nacional en el Estado de una manera contraria al art. 72 fracción 19 de la Constitución, y a las facultades que me concedió la ley del Estado de 17 de Noviembre de 1871. Sobre este cargo ya tengo dicho lo bastante en mi primera declaración (f. 81 vta. 82, 83 y 84) para contestado satisfactoriamente; pero se probara, yo desde hoy me reservo el derecho que me concede la fracción V del art. 20 de la Constitución para defenderme luego que acusadores ministren los datos que presentan.

*Séptimo cargo:* Haber organizado en el Estado tropas permanentes, contra lo dispuesto en el art. 112 fr. II de la Constitución. Este cargo no es más que una variante del anterior, y nada creo conveniente agregar a lo que acabo de decir. Como el acusador ofrece probar este cargo, yo desde hoy pido que se me faciliten los datos que el acusador ministre para poder a su tiempo preparar mi defensa.

Contestando de esta manera los cargos que se me hacen, se debe ya abrir el término probatorio, que pido en toda forma para presentar las pruebas que acrediten mi inocencia. En cumplimiento de los autos de la sección del Gran Jurado de 18 y de 25 de Septiembre suplico al jurado, se sirva recibir a prueba este proceso para el fin que acabo de indicar.

Antes de hacerlo así, sin embargo, débese pasar esta causa al funcionario a quien conforme a derecho toque reemplazar al juez propietario, porque yo insisto en la recusación que hice en 16 de julio, y debe

darse cumplimiento al auto de 25 de Septiembre que así lo dispone. Admitida como lo está la recusación en el estado actual del proceso, el expediente debe luego pasar al suplente que de él deba conocer para que me otorgue el término de prueba pedido.

Así es de hacerse en justicia que pido protestando lo necesario.

Octubre 29/1874

México, Septiembre 25 de 1874. No siendo admisible la recusación de ningún juez delante el sumario, y no terminado éste conforme a las disposiciones vigentes sino con la respuesta a los cargos no ha lugar a la que interpone el C. Gobernador del Estado de Jalisco del juez propietario de Distrito del mismo Estado mientras no conteste los contenidos en este expediente. Devuélvasele en consecuencia el expediente para que proceda a la práctica de la diligencia respectiva, y si después de terminado insiste el acusado en su recusación, se dará por recusado, así por ser justa la causa que para la recusación se alega, como por estar ya el proceso en estado de admitirse, pasando inmediatamente éste al funcionario a quien conforme a derecho toque remplazarlo, para que practique y concluya las demás diligencias prevenidas en el auto de 18 de Mayo del presente año: en la inteligencia de que si las partes pidieren prórroga del término de prueba que se les señale, se les concederá hasta por todo el término ordinario señalado a los juicios criminales. Así lo Decretó y firmó la 1a. Sección del Gran Jurado. Doy fe. (firmados) Echeverría. González. Manuel S. Morán. Emilio S., Secretario.

Al juzgado de Distrito.

Laureano Fuentes, mayor de edad y de esta vecindad, ante ese juzgado expongo.

Que yo en unión del C. Lic. Ignacio Navarrete y de otros varios vecinos de esta ciudad presentamos ante el Congreso de la Unión una acusación contra el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Gobernador del Estado, por infracciones de la Constitución. Tal acusación fue admitida y mandada sustanciar la causa ante la sección del gran jurado, quien mandó remitir el proceso a un juzgado para que en comisión practicara las diligencias que marcó con toda claridad y precisión. Ahora bien, debiendo recibirse la causa a prueba, con sorpresa he sabido que el C. Navarrete presentó en escrito llamándose representante mío y de todos los que firmamos la acusación en que pide: 1o. Que se tengan

por retirados algunos de los puntos en que la citada acusación se fundó. 2o. Que no se reciba el negocio a prueba porque releva de ella al acusado y 3o. Que se remita al proceso en el estado en que se encuentra a la sección del Gran Jurado.

Como el señor Navarrete no es ni ha sido mi apoderado, ni puede establecerse ni seguirse causa criminal por medio de personero, según el terminante precepto de la ley 6 tít.º 1o. Part. 7a. ese juzgador no puede admitir las gestiones del expresado Navarrete cuando se titula representante de todos los que firmamos la acusación, ni menos todavía cuando ningún poder le hemos conferido.

Además, yo no retiro ninguno de los puntos de la acusación, sino que por el contrario deseo que sobre todos ellos, se reciban los justificantes y pruebas que deben de rendirse tanto por los acusadores, como por el Lic. Vallarta quien sin duda estará en su derecho para formular los que le conviniesen, y hacerlo la amplitud que garantiza a todo acusado la misma Constitución. Por lo expuesto y no debiendo resistirse al proceso, antes de que estén practicadas todas las diligencias que ordenó la sección del Gran Jurado.

A su juzgado de Distrito pido: 1o. Que mande recibir el negocio o prueba por ser el estado que tiene; 2o. El que no dé por retirado ninguno de los puntos de acusación; y 3o. El que no admita gestiones del C. Navarrete cuando se titule mi representante.

Es de justicia que pido éste. Guadalajara. Noviembre 1o. del 1874.

Constancias tomadas del expediente formado por el Gran Jurado  
contra el Gobernador del Estado,  
licenciado Vallarta

La 1ª Sección del Gran Jurado Nacional impuesta en la anterior acusación, y documentos en que sus autores lo fundan determina se remite este expediente al Juzgado de Distrito de Guadalajara por conducto del Ministerio de Justicia insertándose en el oficio de remisión los artículos 148, 149, 150 y 151 del Reglamento Interior del Congreso según lo previene el Decreto de 2 de Febrero de 1824 para que dicho juez proceda a erigir a los acusadores la ratificación correspondiente; tome su declaración preparatoria al acusado; reciba las pruebas y descargos convenientes; practique todas las demás diligencias del caso, y hecho esto devuelva el expediente a esta sección; la Sección 1ª del Gran Jurado así lo decretó. Damos fe. Francisco N. González M. S. Echeverría. La lee S. Morán. I. Alcázar, Srio. Congreso de la Unión. 1ª Sección del Gran Jurado. Por acuerdo de esta

sección remito a Ud. en 45 fojas el expediente relativo a la acusación que varios ciudadanos de Guadalajara hacen contra el Gobernador de aquel Estado, C. Ignacio L. Vallarta, por violación a los artículos 109 y 112 de la Constitución Federal, para que en su vista proceda Ud. a practicar las diligencias correspondientes. Asimismo le acompaño copia de los artículos conducentes del Reglamento Interior del Congreso esperando que todo le acuse el recibo correspondiente. Indep.<sup>o</sup> y Libertad. México, Enero 10 de 1874. I. Alcázar, srio. C. Juez de Distrito del Estado de Jalisco. Guadalajara. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1<sup>a</sup> Por Acuerdo del C. Presidente de la República, acompaño a Ud. bajo certificado un pliego que remite a Ud. por conducto de esta secretaría la 1<sup>a</sup> Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, conteniendo la acusación que varios ciudadanos de Guadalajara hacen contra el Gobernador de ese Estado por violación a los artículos 109 y 112 de la Constitución Federal. Indep.<sup>a</sup> y Libertad. México, Enero 13/874. J. Díaz Covarrubias. C. Juez del Distrito de Jalisco. Guadalajara. Enero 23/874. Al C. Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Con la nota oficial de H. fecha 13 del presente se recibió bajo cubierta certificada el expediente sobre la acusación que han hecho varios ciudadanos de esta capital al C. Gobernador de este Estado. Indep.<sup>a</sup> y L. Una rúbrica. Al C. Secretario de la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión. Por conducto del C. Ministro de Justicia e Instrucción Pública se recibió en este juzgado bajo cubierta certificada, el expediente sobre acusación hecha por varios ciudadanos de esta ciudad contra el C. Gobernador del Estado. Indep.<sup>a</sup> y L. una rúbrica. Guadalajara, Enero 23 de 1874. Acútese recibo de este expediente y practíquese las diligencias provenientes por la 1<sup>a</sup> Sección del Gran Jurado Nacional, y concluidas devuélvanse. El Juez de Distrito lo decretó y firmó. Trejo. G. I. Gallegos. En la misma fecha se acusó recibo. Gallegos. En 24 del mismo, presente el C. Lic. Ignacio Navarrete, previa la protesta de decir verdad, reconoció el escrito de fojas 1<sup>a</sup> a la 3<sup>a</sup> de este expediente y las firmas con que está suscrito y dijo: que la firma que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y el contenido del escrito lo ratifica. Añadió ser casado, de 31 años de esta vecindad, Abogado de profesión y firmó. Trejo. Ignacio Navarrete. G. L. Gallegos. El 26 del mismo presente el C. Lic. Macario Angulo, previa la protesta de decir verdad, reconoció el escrito de fojas 1<sup>a</sup> a 3<sup>a</sup> de este expediente y las firmas con que está suscrito, y dijo: que la firma que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoció por suya y el contenido de su escrito lo ratificó. Añadió ser

de esta ciudad, casado, de 36 años, abogado y firmó. Trejo. M. Angulo. G. J. Gallegos. Enseguida, presente el C. Lic. Miguel Negrete Ocampo, previa la protesta de decir verdad reconoció el escrito de fojas 1ª a 3ª de este expediente y las firmas con que está suscrito y dijo: que la firma que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y ratifica el contenido del escrito. Añadió ser de esta vecindad, casado de 38 años y firmó. Trejo. M. Negrete Ocampo. G. J. Gallegos. A continuación presente el C. José Ma. Brambila previa la protesta de conducirse con verdad reconoció el escrito de la 1ª foja a la 3ª y las firmas con que está suscrito y dijo: que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y ratificó el contenido del escrito. Añadió ser casado, de esta vecindad, 38 años, impresor y firmó. Trejo. José Ma. Brambila. G. J. Gallegos. Lo mismo que los anteriores fue interrogado el C. Ramón Ramos y dijo: que reconoce el escrito de las fojas 1ª a 3ª de este expediente y las firmas con que está suscrito; que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y ratifica el contenido. Añadió ser casado, de esta vecindad, de 40 años, rebocero y firmó. Trejo. Ramón Ramos. G. J. Gallegos. Enseguida el C. Alejo Robles fue examinado como los anteriores y dijo: que reconoce el escrito de fojas 1ª a 3ª de este expediente y las firmas con que está suscrito, que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y ratifica el contenido del escrito. Añadió ser de esta vecindad, casado, de 66 años, rebocero y firmó. Trejo. Alejo Robles. G. J. Gallegos. A continuación el C. Francisco Moya, reconoció el escrito de las tres primeras fojas de este expediente y las firmas con que está suscrito y la que contiene su nombre, dijo: que es la que usa en todos sus negocios y ratifica el contenido del escrito. Añadió ser de esta vecindad, casado, comerciante, de 40 años y firmó. Trejo. Francisco Moya. G. J. Gallegos. Incontinente el C. Ignacio Hernández, lo mismo que los anteriores reconoció el escrito de fojas 1ª a 3ª de este expediente y las firmas con que está suscrito y dijo: que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y el contenido del escrito lo ratifica. Añadió ser de esta vecindad, soltero, tocinero y firmó. Trejo. Ignacio Hernández. G. J. Gallegos. Guad: Enero 27 de 1874. En virtud de que el C. Ignacio Cañedo y Soto es Diputado al Congreso General y su credencial está aprobada, líbrese oficio a fin de que se sirva informar si suscribió el escrito de acusación dirigida al Congreso General contra el Gobernador del Estado por infracciones a la Constitución de la República, y si ratifica el contenido del escrito. Trejo. G. J.

Gallegos. En la misma fecha se puso de oficio. Gallegos. En 27 del mismo, presente el C. Laureano Fuentes, previa la protesta de decir verdad reconoció el escrito de fojas 1<sup>a</sup> a 3<sup>a</sup> de este expediente y la firma con que está suscrito y dijo: que la firma que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y el contenido del escrito lo ratifica. Añadió ser de esta vecindad, casado, de 39 años, barbero y firmó. Trejo. Laureano Fuentes. G. J. Gallegos. Se agrega un oficio de Cañedo y Soto. Enero 27 de 1874. Al C. Ignacio Cañedo y Soto, diputado al Congreso General. En el expediente sobre acusación contra el C. Gobernador del Estado, remitido a este juzgado por la Sección del Gran Jurado, para la práctica de la diligencia, cuyo escrito en que otro expediente comienza está suscrito por Ud. ha recaído al auto que dice. Aquí el auto y lo transcribo a Ud. para su objeto. I. y L. una rúbrica. Diputado al Congreso General. En contestación al oficio de Ud. en fecha de ayer tengo el honor de contestar: que suscribí el escrito de acusación dirigido al Congreso General contra el C. Gobernador del Estado por infracciones a la Constitución de la República y que ratifico el contenido del citado escrito. Indep.<sup>a</sup> y Libertad. Guad.<sup>a</sup> Enero 28/874. Ignacio Cañedo y Soto. C. Juez de Distrito. Presente. En 29 del mismo, presente el C. Leonardo Angulo, previa la protesta de decir verdad, fue examinado, como los ciudadanos anteriores, y dijo: que la primera que se encuentra en el escrito dirigido al Soberano Congreso de la Unión, acusando al C. Gobernador del Estado por varias infracciones de leyes Constitucionales y en la que se ve su nombre, la reconoce por suya porque es la que usa en todos sus negocios, y ratifica el contenido de otro escrito. Añadió ser casado, mayor de 60 años, de esta vecindad, abogado y firmó. Trejo. Leonardo Angulo. G. J. Gallegos. En 30 del mismo, presente el C. Salvador Machuca, previa la protesta de decir verdad, se le manifestó el escrito de fojas 1<sup>a</sup> a 3<sup>a</sup> de este expediente, reconoció las firmas con que está suscrito y dijo: que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y ratifica el contenido del escrito exhibido. Añadió ser de esta vecindad, de 50 años, casado, comerciante y firmó. Trejo. Salvador Machuca. G. J. Gallegos. En la misma fecha presente el C. Jesús Baeza, fue examinado, previa la protesta de decir verdad y dijo: que la firma que contiene el nombre del escrito de fojas 1<sup>a</sup> a 3<sup>a</sup> del expediente es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y el contenido del escrito. Añadió ser de esta vecindad, de 44 años, casado, labrador y firmó. Trejo. Jesús Baeza. G. J. Gallegos. En 4 de Febrero, presente el C. Celso Godines, previa la protesta de decir verdad,

reconoció el escrito, con que principia este expediente, y las firmas con que está suscrito y dijo que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya, y ratifica el contenido del escrito. Añadió ser de esta vecindad, de 32 años, casado, comerciante y firmó. Trejo. Celso Godines. G. J. Gallegos. En la misma fecha presente el C. Jesús Esparza fue examinado como el anterior y dijo: que reconoce las firmas con que está suscrito, el escrito de fojas 1ª a 3ª de este expediente y que la que contiene su nombre es la que usa en todos sus negocios, la reconoce por suya y ratifica el contenido del escrito. Añadió ser de esta vecindad, casado, de 38 años, comerciante y firmó. Trejo. Jesús Esparza. G. J. Gallegos. Se hace constar no haberse examinado a los CC. Julián Angulo y Tiburcio Pérez por hallarse ausentes, a Francisco Casillas por no saberse dónde vive ni a Santos y Rosalío Pérez por no habersele encontrado. Lo anoto para Constancia. Guadalajara, Febrero 14 de 1874. Gallegos.

Remito a U, copia de las actas de acuerdos de este Tral. correspondientes al 18 de Mayo y 1º de Junio de 1872, manifestándole que en esos días ni en todo el Estado ni en la capital dejó de administrarse justicia, porque faltaran los jueces de 1ª instancia consecuencias de lo dispuesto en el Decreto 289.

Indep.ª y Lib. &

*Ley VI. Tit. 1ª Part. 7: Como non puede ninguno ome acusar a otro por personero. Por sí mismo estando delante del juzgador, é non por personero, deve cada uno a otro acusar. E otrosí aquel que es acusado, el por sí mismo se deve escusar del gerro quel ponen. Pero guardador de huerfanos bien puede acusar a otro en nome de aquel que oviese en guarda, en razon de venganza de gerro que tanxiesse al huerfano, ó á sus parientes propineros; assí como sobre muerte ó deshonrra del padre ó de la madre, ó del avuelo, o del avuela, del huerfano, o por algun de los parientes por quien él podría acusar si fuesse de edad. E como quien que el guardador non pudiesse provar aquel gerro sobre que lo acusasse, non cae porende en pena, fueras ende, si provassen contra el, que se moviera maliciosamente a fazes la acusación.*

El original latino dice:

*Acusare nemo potest alium per procuratorem: tutor tamen ob injuriam pupilli, aut suorum consanguineorum, pro quibus, si esset major,*

*fiosset accusare, acussat nomine pupilli; furnitur, si non probel, nisi malitiosi accusare probetur. Hoc dicit.*

Ni en los días hábiles transcurridos desde el 18 de Mayo hasta el 1o. de 1872, ni en los posteriores dejó de administrarse justicia por el Tribunal y Juzgados de 1a. instancia de todo el Estado a consecuencia de lo determinado en el Decreto 289.

Lo participo a U. como ampliación a mi oficio de 16 del corriente por haber sabido este Tral. que el Supremo Gobierno deseaba que el informe en cuestión comprendiera no sólo los días 18 de Mayo y 1o. de junio de 1872, si no también los transcurridos entre uno y otro.

Indep.<sup>a</sup>

C. Juez de Distrito Ignacio Navarrete, en la acusación seguida contra el C. Gobernador del Estado, ante Ud. expongo: Que además de las razones ventiladas a la notificación del último auto que se me ha hecho saber, paso a manifestar otras de más importancia para que el referido auto sea revocado como lo tengo pedido. La diligencia pendiente de práctica en los autos a que me refiero, es la de abrir a prueba la acusación para que el C. Gobernador justifique los puntos a que se refiere en su contestación a los cargos que se han formulado. Ahora bien, para que esta diligencia carezca ya de objeto, retiro de la acusación los puntos que no están probados ya en autos o que necesiten la prueba del C. Gobernador, pues son tan insignificantes que en ellos relevo de toda prueba al indicado C. Gobernador y me atengo a las pruebas documentales que ya el mismo ha presentado. Y esto lo hago a mi nombre y el de mis representados que están conformes con ello. Estando pues relevado de la prueba que ofrece el acusado, por aquiescencia de los acusadores, carece de objeto ya la diligencia que se trata de practicar; y la Sección del Gran Jurado se halla en el caso de abrir dictamen sobre lo principal, conforme a su reglamento. Por lo expuesto a U. suplico que revocando su auto en que manda parar la causa al C. Juez Bonilla, lo mande remitir directamente a la indicada Sección del Gran Jurado para los efectos legales, tanto por las razones en este escrito expuestas, como por las manifestadas en mi última notificación. Guadalajara. Nov.º 7 de 1874. Ign.º Navarrete.

Guadalajara, Nov.º 10/874.

Como una vez recusado el juez que suscribe no puede decretar ningún auto que importe una revocación ni menos hacer una declaratoria que se pretenda en el escrito presentado por el C. Ign.º Navarrete, porque tal declaratoria pertenece a la Sección del Gran Jurado, encargado de sustancias este proceso, se decretó lo siguiente: 1o. No se revoca el auto de seis del presente por ser improcedente tal solicitud. 2o. Remítase esta causa a la Sección 1o. del Gran Jurado Nacional para la disposición que tengo a bien dictar, sobre la solicitud que hace el citado Navarrete, en su escrito citado que se agregará. 3o. No debiendo desentenderse el juez que suscribe de las faltas cometidas por el Lic. Navarrete en la notificación que se le hizo del auto citado, por estar prohibido por las leyes y tener el juez la obligación de reprimirlos, principalmente cuando éstas se cometen contra un funcionario caracterizado, con fundamento de la ley 7o. tit. 6o. Part. 3a. y art. 168 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, se apercibe seriamente al Lic. Dn. Ignacio Navarrete por los insultos hechos al C. Gobernador del Estado en la respuesta ya referida, testándose por la Sría. las palabras sujetas en los renglones 12 y 13 de su citada respuesta. El Juez de Distrito lo decretó y firmó. Trejo G. y Gallegos.

Hacienda de Metepec (Distrito de Atlixco)

Julio 27 de 1874

C. Agosto 10

Sr. Gob. del Estado de Jalisco.

Lic. D. Ignacio L. Vallarta.

Guadalajara.

Mi antiguo y siempre muy querido compañero y amigo.

Los periódicos de México se dilatan algunos días al llegar a este retiro. Por eso hasta hoy he podido leer el "Monitor Republicano" del miércoles 22 del corriente. En ese mundo he encontrado una carta de V. tan digna, tan noble, tan leal, tan patriótica, que su lectura me ha entretenido; ha hecho renacer en mí ese noble brío de que en mejores tiempos me juzgaba en sentirme animado, ha hecho revivir en mí la fe santa en el porvenir de mi patria, que ya casi iba perdiendo por completo.

Todavía hay en México hombres honrados (me he dicho a mí mismo), todavía hay patriotas sinceros; todavía la dignidad, y el decoro

tienen nobles y envidiables representantes; todavía hay quien personifique la primera de las virtudes en política, "el respeto a la ley". Y yo creo saber que, en la línea de las virtudes, los buenos ejemplos nunca son estériles. Por eso pienso que aún se puede tener fe en el porvenir de México y de sus filosóficas instituciones políticas.

Mi primer pensamiento al leer la carta de V. ha sido buscar un medio, el más adecuado, el más eficaz para manifestarle mi simpatía, mi admiración, mi respeto. ¿Decir algo por la prensa?, ni me satisfaría, ni acaso sería comprendida mi noble intención. ¿Influir con mis amigos para que la prensa se desatara toda en elogios? Esto tendría sus méritos y sus buenas consecuencias, porque siempre conviene que las buenas acciones sean justa y debidamente elogiadas. . . pero hay tantos periódicos que llegan hasta un extremo punible elogiando acciones que merezcan vituperio. . . que ni por vía de contraste quisiera ver figurar el nombre de V. al lado de otros *Mecenas* de baja ralea, que no necesito mentar, porque todo el mundo los conoce y los señala con el dedo.

He preferido, para dirigir a V. esta carta confidencial y privada, para decirle que ha efectuado V. una acción noble, digna de un buen patriota, de un ánimo Guantudo, y de un corazón de subido temple. Todos los hombres honrados elogian la digna conducta de V., todos le hacen plena justicia, y esto basta para indemnizarlo de las torpezas y rarezas calumnias que una prensa asalariada, o partidarios de mala ley y de una mala causa, se han empeñado, aunque por fortuna sin resultados, en vomitar contra V.

Reciba V. mis sinceras felicitaciones y el verdadero afecto que siempre le ha profesado su antiguo comp.<sup>o</sup> y afmo. amigo.

S. Guzmán

Con 194 f. tengo la honra de remitirle los autos sobre la acusación que varios ciudadanos ha hecho a U. ante el Sbn.<sup>o</sup> Congreso de la Unión, para que a su respuesta exponga lo que a bien tenga dentro del término de diez días.

Indep. y L. Guadal.<sup>a</sup> Julio 30 de 1874.

D. I. Trejo

G. y Gallegos.

C. Gob. Const. del Estado.

Presente.

## 60. PROYECTO DE LEY SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

18 de abril de 1874.

Al remitir el Ejecutivo a la Cámara el adjunto proyecto de ley sobre Instrucción Pública en el Estado, puede asegurar que satisface uno de los más vivos deseos que lo han animado durante todo el periodo de su administración, reputando como una de sus mayores desgracias que las difíciles circunstancias en que ha tenido que gobernar, no le hayan dejado ni el tiempo, ni la calma necesarios para consagrar toda su atención a un ramo de la administración pública en que están vinculadas las esperanzas del porvenir de Jalisco. Y aunque hoy la situación dista mucho de ser bonancible, y siempre urgentes y graves negocios están ocupando diariamente al Gobierno, no ha querido éste dejar pasar más tiempo sin formular la iniciativa que mejore el sistema de enseñanza y que ponga un hasta aquí, a los abusos que en las escuelas públicas se lamentan, como consecuencia indeclinable de las leyes que las rigen. De seguro, esta iniciativa difícil de suyo por las materias que abarca, nunca habría salido perfecta de manos del Ejecutivo; pero mucho más defectuosa debe ser la que ha podido formar en medio de la agitación de negocios que no admiten espera, de negocios que reclaman cada uno de por sí una completa atención. Si el Gobierno no tuviera plena confianza en la sabiduría del Congreso que ha de hacer de esta iniciativa defectuosa una ley perfecta y adecuada a las necesidades del Estado se abstendría de enviar hoy a la Cámara el resultado de sus estudios, con tesos emprendidos; pero una y otra vez interrumpidos por las exigencias apremiantes de aquellos negocios que han estado ocupando al Gobierno.

Al leer el proyecto de ley, notará desde luego la Legislatura cuántas y cuán profundas modificaciones él hace al sistema de enseñanza que hasta ahora se ha seguido en Jalisco. Extemporánea sería hoy la exposición de todos los motivos que esas modificaciones han aconsejado y exigido, y esto con tanta mayor razón, cuanto que el Ejecutivo se propone tomar parte a su tiempo en la discusión de este negocio para manifestarlos en toda su extensión, pero la Cámara no llevará a mal, que desde luego el Gobierno se permita indicar siquiera las ra-

zones fundamentales que le han asistido para proponer las principales reformas que la iniciativa consulta.

Una triste experiencia acredita, que la instrucción primaria no está atendida por los ayuntamientos con el celo que su importancia reclama. Pueblos hay en que las escuelas se han cerrado, escuelas existen que no tienen los útiles sin los que la enseñanza no es posible, la diversidad de sistemas que en la instrucción primaria se siguen a voluntad de cada ayuntamiento, la falta de aptitudes en algunos preceptores y otras mil causas que no es necesario referir, han determinado la decadencia que ya se nota en las escuelas. La absoluta independencia municipal en este ramo ha producido en el sentir del Gobierno esos malos resultados. Sin poder éste injerirse en la instrucción primaria reservada a los ayuntamientos, inútiles habrían sido siempre sus esfuerzos para multiplicar las escuelas, para cuidar de su debida organización, mientras al mal no se opusiera su remedio eficaz. La vigilancia, la intervención de la Junta de Estudios por medio del inspector de Instrucción Primaria en todas las escuelas municipales del Estado, en ese remedio natural y aconsejado por la razón. La libertad de los ayuntamientos no puede llegar hasta dejar embrutecida en la ignorancia a generación que será dueña del porvenir de la Patria. Ante esta suprema consideración no ha vacilado el Gobierno en constituir en obligaciones indeclinables, en deberes exigibles para los ayuntamientos su atención y celo por la instrucción primaria.

La necesidad de que ésta sea obligatoria, es ya sentida por los que sinceramente se preocupan por los intereses del porvenir. El país que anda por el ancho camino del progreso y que se empeña por llegar a la altura en que las ciencias, las artes, la industria han colocado a las Naciones más grandes y opulentas, no reconoce a *la libertad de la ignorancia* entre los derechos del hombre civilizado. El ejecutivo abandonado en esta convicción dio el lugar que les corresponde a los preceptos que ya las leyes del Estado han consagrado sobre enseñanza obligatoria.

Hasta hoy nuestras leyes se han preocupado sólo de la conveniencia de la utilidad de crear y mantener escuelas en que se dé la más alta instrucción científica a la juventud que sigue la carrera literaria; pero no han pensado siquiera en la suerte desgraciada de la clase pobre que los umbrales de esas escuelas no puede pisar. Hasta hoy, la instrucción secundaria y profesional ha sido una especie de monopolio para el rico, que puede cursar los estudios por el largo número de años que la carrera profesional demanda, pero nadie se ha acordado del pobre, del artesano que tiene que comer del trabajo de sus manos, y

a quien no se ha proporcionado la instrucción que necesita para hacer más fecundo su trabajo. Hasta hoy, siguiendo las tradiciones de las viejas universidades, se han preferido los estudios especulativos, a los eminentemente prácticos, considerando en más una cátedra de metafísica que jamás ha faltado entre nosotros, a una escuela de agricultura o de minería que aún no existen, como debieran en el Estado. El Gobierno ha creído que semejante sistema no es ya sostenible y ha tratado en combatirlo en su exclusivismo, fundando las escuelas prácticas que difundan entre el pueblo pobre y laborioso, los conocimientos científicos que para la perfección de cada arte u oficio se necesitan.

Bien está que en el Instituto de ciencias se dé una alta y dilatada instrucción científica a sus alumnos; no será el Gobierno quien niegue y desconozca los legítimos, los sagrados intereses de la ciencia en su expresión más abstracta. Pero al lado de este establecimiento al que el pobre no puede penetrar, es preciso que se abran las escuelas que enseñen a nuestros artesanos, agricultores, mineros, etc., los descubrimientos que la botánica, la química, la metalurgia, la mecánica, etc., han hecho para que así puedan emanciparse del yugo de la rutina que los agobia, para que así la ciencia haga fructífero el trabajo de sus manos. Si a la clase acomodada ha estado hasta hoy reservada la carrera literaria, la Justicia, la conveniencia, reclaman que para la porción más numerosa de la sociedad haya también escuelas de fácil enseñanza, de aplicaciones prácticas a las artes y oficios, escuelas que, por el método experimental, difundan los conocimientos científicos más necesarios entre el pueblo.

Abstracción hecha de los inmensos beneficios que tales escuelas producirían combatiendo a la luz de la ciencia las preocupaciones de la ignorancia y de la rutina, ¿quién podría calcular el estado de prosperidad a que llegarían nuestra minería, nuestra agricultura, etc., luego que profesores inteligentes enseñen de un modo enteramente experimental la manera científica de explotar las grandes riquezas que nuestro suelo contiene?

Terrenos hay que la tradición inveterada tiene condenados al cultivo del maíz y que dan malos productos, ofrecerán abundantes cosechas luego que su dueño aleccionado por un profesor los dedique a la siembra del café, del algodón, del tabaco, del lino, etc., etc.; metales que los beneficios rutinarios encuentran rebeldes, se solicitarán ante el reactivo químico, y la mina que hoy está abandonada llegará a ser una fuente de riqueza sacada a la luz, por la voz poderosa de la ciencia. Necesitaría el Gobierno engañarse mucho, para que las prácticas que encomia establecidas en los términos que lo indica el pro-

yecto de ley, no dieran los grandes, los trascendentales resultados que él espera. Al precio de cualquier sacrificio el Estado debe crear esas escuelas, que tanto bien, en un porvenir muy próximo deben hacer. El Ejecutivo recomienda muy empeñosamente a la Cámara esta institución.

La función de una Academia de Bellas Artes, la reclaman no ya el decoro de la segunda Capital de la República, sino los talentos, las aptitudes artísticas que en Jalisco abundan. De ese plantel, el Gobierno está seguro de ello, saldrán profesores que con la honra que den al Estado, compensen con exceso los gastos que él emprenda en crearlo y sostenerlo.

La libertad de la enseñanza es un dogma en nuestras instituciones, es un principio que no admite discusión, sino que exige respeto. Ese principio ha sido consagrado en la iniciativa hasta en sus últimas consecuencias. Además de reconocer ésta, el derecho que toda persona tiene para enseñar lo que quiera y como lo quiera, sin más limitación que la que la moral y el orden público exijan, declara que son libres todas las profesiones con excepción solamente de las que enumera el artículo de acuerdo con el espíritu del precepto constitucional y de conformidad con las leyes vigentes.

El Gobierno no insistirá demasiado probando la necesidad de esa excepción: esta es una verdad de sentimiento. Hay ciertas profesiones en cuyo ejercicio la sociedad se interesa de un modo especial, profesiones que no pueden quedar abandonadas a la audacia de la ignorancia o del charlatanismo; profesiones que no se pueden ejercer sino bajo la garantía del Estado. Bien se comprende que quien se dice ingeniero sin tener título, ni ciencia ejerza su profesión a perjuicio de la persona que lo ocupe; pero el Estado no puede, no debe consentir en que se llame cirujano y mate y asesine el charlatán que no sabe anatomía. En las profesiones no libres, el título debe ser la garantía que el Estado da a la sociedad del buen ejercicio de la profesión, y ese título no puede concederse sino a quienes se hayan sujetado a todas las pruebas legales que comprueben la aptitud y sus conocimientos.

Consecuencia del principio de que no todas las profesiones se pueden ejercer sin título, son otras prescripciones de la iniciativa. En las profesiones libres, no exige al que al título aspira, sino la certificación de que ha hecho sus cursos, y el examen que acredite que sabe las materias que la ley exige: en las no libres quiere aún otra prueba de aptitud, el examen especial de cada curso que permite una investigación más concienzuda sobre los conocimientos que el pretendiente posea. En las primeras es lícito a los alumnos pasar aun de las escue-

las particulares a las públicas del Estado, ganando sus cursos; en las segundas, eso no puede hacerse, sin haberse sufrido los exámenes especiales de esos cursos. Así ha creído el Gobierno conciliar los respetos que al precepto constitucional se deben con los derechos legítimos de la sociedad para no quedar a merced de la ignorancia o del charlatanismo: así entiende el Gobierno, que el Estado debe garantizar el ejercicio de las profesiones no libres, buscando las mejores pruebas de aptitud a los que deseen obtener esa clase de títulos.

En la clasificación de los estudios y en la designación de los que a cada carrera corresponden, el Gobierno ha seguido este principio invariablemente: no pedir más de lo necesario; pero no conceder dispensa alguna de eso que la ley reputa necesario. Se han cuidado si dos escollos igualmente peligrosos en el sistema de enseñanza: fatigar con el estudio de muchas materias la inteligencia de los alumnos, dándoles una instrucción más pedantesca que sólida y facilitar el ejercicio de las profesiones a la ignorancia o al favoritismo. Por lo demás, la libertad de la ley ha ido hasta el extremo de abrir las puertas de todas las cátedras a cualquiera persona que quiere dedicarse hasta a una materia especial y esto sin exigir requisito previo, bien entendido solamente que esa clase de alumnos no puede ganar curso alguno. Ellos no llegarán a ser profesores; pero adquirirán algunos conocimientos y esto basta para que el Estado que debe predicar la luz de la ciencia les dé un lugar en sus establecimientos de enseñanza.

Todas nuestras leyes sobre estudios han reconocido que las oposiciones deben ser el medio necesario para la provisión de las cátedras; la oposición que excluye el favor, la oposición que hace justicia al verdadero mérito, pero es lo cierto que hasta hoy nunca ese sistema se ha practicado, y que ninguna ley ha dicho siquiera cómo las oposiciones debieran verificarse para que produjeran sus buenos efectos. La iniciativa se ocupa de este importante punto hasta descendiendo a detalles casi reglamentarios, para que no puedan desnaturalizarse los fines de esta institución.

La severidad que se nota en esos exámenes a que se sujetan los profesores es de tal modo conveniente, necesaria para cerrar el paso a la ignorancia, a la carrera del profesorado, que no hay para qué recomendarla. En lo sucesivo no será el Gobierno quien nombre los catedráticos: serán la aptitud y el mérito superior quienes llamen a los más dignos, entre los profesores, para confiarles la enseñanza de la juventud.

Ha creído el Gobierno que el profesor que escribe una obra elemental de mérito para determinada asignatura, ha probado con ello, y sin

necesidad de más investigación, que es apto para la enseñanza de tales y cuales materias. Formándola de antiguas olvidadas leyes de Jalisco, el Gobierno ha consignado esa en su inicaitiva idea que se recomienda por sí misma.

El proyecto de ley descende a detalles reglamentarios, no sólo tratándose de oposiciones sino en otros muchos puntos. Una vez por todas explicará el Gobierno ésta su conducta. Cuando han sido tantos los abusos que a la sombra de las pasadas leyes han enraizado en las escuelas, nada está de sobra para extirpar todos esos abusos: cuando se ha dicho y hasta proclamado como un principio que los alumnos tienen *libertad* para no asistir a sus cátedras, preciso es que la ley prescriba que cierto número de faltas de asistencia produce la pérdida del curso: cuando se ha sostenido que la libertad de la enseñanza relaja toda disciplina en las escuelas, necesario es que la ley restablezca esa disciplina, sin la que la enseñanza es imposible. Cuando un alumno entra a una cátedra o sigue un curso, debe ante todo saber que no es libre para cumplir o no los deberes que su condición de alumno le impone. A sistema el orden, a conjurar el desprestigio que ha venido sobre las Escuelas del Estado, confundiendo el principio de la libertad con el abuso de la licencia, tienden las prescripciones reglamentarias de la iniciativa.

Hay en ella todavía otras innovaciones importantes: las leyes vigentes hacen a la junta, de estudios, la administradora de los fondos de instrucción pública. Basta enunciar este hecho para comprender luego, los gravísimos males que esas leyes han causado y están causando. La administración que se confía a un cuerpo colegiado numeroso debe de ser siempre por la necesidad de las cosas desacertada. La administración que está sujeta a discusiones y al voto de las mayorías es siempre tardía, ruinosa. Pero aparte de esta consideración que es una verdad trivial hay otras todavía que reprueban altamente, que la junta de profesores se ocupe del manejo de fondos. Esa junta no debe tener más que una ocupación: la enseñanza, no debe preocuparse sino de los intereses del profesorado en toda su noble misión. Obligarla a que administre, a que en sus sesiones, más se ocupe de asuntos de dinero que de negocios de instrucción pública, es distraerla de sus sagradas tareas, es envilecer sus altas funciones. La iniciativa deja libre a la junta de Estudios del peso de la administración de fondos, y encarga ésta a un empleado especial que consagre toda su atención a este importante asunto.

Aunque leyes hay en el Estado que determinan cómo y en qué términos se deben conceder las pensiones y lugares de gracia, el Gobier-

no ha considerado necesario hacer algunas modificaciones a esas leyes para llenar el fin que el legislador se propuso. Esas donaciones que hace el Estado no se pueden prodigar sin discernimiento, no pueden estar determinadas por el favor, ni servir de aliento a la pereza o abandono de los agraciados. Ellas por el contrario, han de estar reservadas al mérito superior, cuando la pobreza viene a esterilizar los esfuerzos del talento: deben ser un estímulo para el aprovechamiento de los alumnos. Cree el Gobierno que las prescripciones del proyecto de ley sobre este particular darán los mejores resultados haciendo imposibles los abusos.

En su iniciativa el Ejecutivo se cuidó bien de entrar en aquellas cuestiones que a su juicio deben reservarse para los presupuestos. Si el fondo de instrucción pública y otros especiales deben subsistir, cuántos y cuáles sean los gastos que en la enseñanza pública se hagan, de dónde y en qué forma se tomen los recursos que para cubrir esos gastos se necesiten, son todas esas cuestiones graves que tienen que resolverse por la Cámara cuando de los respectivos presupuestos se trate. Hoy el Gobierno ha dejado las cosas en el estado que están, considerando fondos de la instrucción pública todos los que señalan las leyes y reputando legítimos todos los gastos que esas mismas leyes autorizan. Una vez aprobado el proyecto de ley, la necesidad de los presupuestos a él adoptados es apremiante e inexcusable, y mejor que designar desde luego el sueldo de los profesores, los gastos de éste y el otro establecimiento, el número de pensiones, etc., etc., es dejar todo esto reservado para el presupuesto general de la instrucción pública. Hechas las modificaciones que la Legislatura se sirva acordar a la iniciativa, la formación de los presupuestos se facilitará, y con mejores datos se podrá resolver el problema del equilibrio entre el ingreso y el egreso de este fondo especial. Para asegurarlo así, el Gobierno tiene presente que a pesar de sus iniciativas sobre este punto a la Legislatura pasada, no fue posible votar esos presupuestos.

No debe el Ejecutivo dejar pasar esta ocasión sin manifestar que al formular su proyecto de ley sobre instrucción pública, no ha olvidado un instante ni las necesidades de este importante ramo, ni los elementos con que el Estado cuenta para satisfacerlas, procurando combinar aquéllas con éstos, de manera que ese proyecto fuera el más adaptado a la actual situación. Esto indicado no se necesita ya decir por qué el Gobierno se limitó a redactar una ley para Jalisco, sin pensar siquiera en ciertos puntos que ahora son completamente irrealizables entre nosotros. Copiando leyes extranjeras, hablando de establecimientos científicos, como observatorios astronómicos, escuelas de

marina, etc., habría el Gobierno entretenídose en brillantes utopías; pero no habría acertado a proponer la ley que en su concepto necesita el Estado.

No hablará el Gobierno de otras reformas menos notables que la iniciativa contiene, lo repite, él está dispuesto a formar parte en la discusión de este negocio y entonces ocasión tendrá para exponer uno a uno los motivos que ha tenido para creer convenientes todos y cada uno de los artículos del proyecto de ley. Por ahora se limita a rogar respetuosamente a la Legislatura, se digne consagrar toda su atención a este importante negocio, del que depende el arreglo de las escuelas desde el año escolar próximo y en el que están interesadas las esperanzas del porvenir.

Sírvanse ustedes, Ciudadanos Diputados Secretarios, dar cuenta con este oficio a la Cámara, y aceptar para sí las protestas, etc.

Abril 18 de 1874.

## 61. RECHAZO DE VALLARTA A LA REELECCIÓN

Casa de Uds., Julio 5 de 1874.

Señores Redactores de "La Bandera Jalisciense".

Presentes.

Señores de mi consideración:

En el primer número del periódico que Uds. redactan, y que acaba de darse a luz, se han servido honrarme postulándome para la elección que va a verificarse próximamente. Agradezco a Uds. mucho tan honorífica distinción; pero el cumplimiento de un deber me obliga a manifestarles, que no puedo aceptar esa candidatura reprobada por la ley, y contraria a mis propias convicciones.

La fracción tercera del artículo cuarto del decreto 204, prohíbe la elección para Gobernador o para *insaculado* del "ciudadano que haya sido Gobernador para el periodo anterior". Yo me encuentro precisamente en este caso comprendido bajo el precepto de esa ley, y sería preciso despreciarla por completo para sostener mi candidatura.

La constitución de Jalisco contiene muchas disposiciones verdaderamente sabias, que honran la previsión de sus autores; pero pocas habrá que más elogios merezcan, que la que prohíbe la reelección. En un pueblo de carácter vivo, de imaginación ardiente la reelección es la guerra civil; el ardor, la impaciencia de los partidos no tolera que por ocho años seguidos, un mismo hombre esté rigiendo los destinos públicos y establecer la prohibición formal de que esto pueda suceder, es evitar con prudencia la revolución. Bien se comprende que en Estados Unidos, un Washington que hizo la Independencia, un Grant que consolidó la Unión, puedan gobernar durante dos periodos continuos apoyados por la gran mayoría del pueblo americano. En México, esto no es posible ni para hombres verdaderamente grandes, ni para quien salvó la Independencia, ni para quien conquistó la Reforma. Antes de Juárez era lícito dudar si la reelección fuera posible entre nosotros: después de Juárez, la reelección es en México un

llamamiento a la revolución. Los recuerdos de la última guerra que ensangrentó la República prueban elocuentemente esta verdad y lo que está pasando hoy en algunos de los Estados, lo confirma.

Prohibida, pues, sapientísimamente en Jalisco la reelección débense buscar en cada periodo hombres nuevos y siempre los habrá en este tan ilustrado Estado que traigan a la administración, el vigor, la fecundidad de las ideas nuevas, alejando de la escena política, siquiera temporalmente a los que han gastado sus fuerzas en llevar las pesadas riendas del Gobierno, a los que disponen, a los que se han encerrado en un círculo estrecho de miras con positivo perjuicio del bien público. La renovación periódica del primer Magistrado del Estado, no sólo calma la impaciencia de los partidos, haciéndoles confiar su triunfo de una elección y no en la suerte de las armas, sino que garantiza la libertad del Sufragio popular, sino que abre nuevos horizontes a la administración en los negocios públicos.

Aunque el decreto 204 fue una ley de circunstancias y la prohibición de su artículo cuarto fue más lejos que el precepto del artículo 26 de la Constitución, contado eso, tal prohibición debe mantenerse para evitar hasta la posibilidad de que un Gobernador pueda, con el carácter de insaculado, prolongar por más de cuatro años su administración y debe mantenerse, sobre todo hoy, que la calumnia me ha designado como su víctima acusándome de una ambición, que en verdad no tengo.

Abundando yo en estas convicciones, deseando probar una vez más, que no veo en los puestos públicos, por más altos que sean, una especulación ni un negocio, no pudiendo prestar mi nombre para él, como pretexto, sirva para alterar el orden, y queriendo responder con hechos a las calumnias que no cesan de prodigarme mis enemigos, debo por la prensa repetir, ya que la prensa se ocupa de mi candidatura, lo que siempre que de este negocio se ha tratado, he dicho: no puedo, ni debo aceptar candidatura alguna para la elección que va a verificarse.

Creo que nadie supondrá que ésta mi resolución sea hija del egoísmo o de alguna otra pasión bastarda. Aceptando hace tres años el Gobierno del Estado, permaneciendo en ese tan alto como difícil puesto durante todas las tempestades que en mi administración se han sucedido, he dado una prueba innegable del que soy capaz de sacrificar a Jalisco, cuanto valgo y cuanto puedo. Pronto volveré a la vida privada, y entonces espero que mis conciudadanos me hagan la justicia

que hoy todavía me niegan algunos partidarios. Seguro de obtenerla porque mi conciencia me asegura que la merezco, no temo que mi resistencia a figurar en la próxima elección, se interprete en un sentido deshonoroso para mí.

Ruego a Udes., se dignen publicar este remitido en su periódico y me anticipo a darles las gracias por este favor, suscribiéndome de Udes. su afectísimo seguro servidor.

Q.B.S.M.

I. L. Vallarta (Rúbrica)